

RESOLUCIÓN No. 00576

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 03493 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022 (2022EE199144) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER180905 del 14 de octubre de 2016, la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 69 F-34 (Dirección Catastral) sentido orientación visual Este-Oeste de la localidad de Fontibón de esta ciudad, misma que se resolvió a través de la Resolución 00444 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual para el elemento solicitado.

Que, el anterior acto que fue notificado personalmente el 20 de abril de 2018 al señor **José Andrés Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.582.288, en calidad de autorizado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 08 de mayo del 2018.

Que, a través del radicado No. 2019ER296674 del 19 de diciembre del 2019, la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6 allega solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior tipo valla tubular con registro otorgado mediante la Resolución No. 00444 del 23 de febrero de 2018, de la Avenida Calle 17 No 69F-34 sentido orientación visual Este-Oeste de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para la Avenida Carrera 9 No. 100 - 07 sentido de orientación visual Sur-Norte en la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, posteriormente, mediante el Radicado No. 2021ER50398 del 18 de marzo del 2021, la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, allegó solicitud de prórroga del registro otorgado a través de la Resolución 00444 del 23 de febrero de 2018 para el elemento

publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 17 No. 69 F-34 (Dirección Catastral) sentido orientación visual Este-Oeste de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, la anterior solicitud fue resuelta mediante Resolución No. 03493 del 04 de agosto de 2022 (2022EE199144), en la cual se resolvió negar la solicitud de prórroga al elemento de publicidad exterior visual con registro concedido inicialmente mediante Resolución 00444 del 23 de febrero de 2018. Actuación notificada electrónicamente el día 05 de octubre de 2022

Que mediante radicado 2022ER26063 del 11 de octubre de 2022, la señora **María Angelica Rojas Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.656.377, como apodera inscrite de la firma **Laitano, Sanguino & Abogados Asociados S.A.S**, identificada con NIT No. 901.246.114-6, en calidad de apoderada de la sociedad **Visuality S.A.S.**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03493 del 04 de agosto de 2022 (2022EE199144).

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están

asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“**...Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante

el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”**, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Normatividad frente al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que como se mencionó anteriormente, mediante radicado 2022ER263036 del 11 de octubre de 2022, la señora **María Angelica Rojas Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.656.377, como apoderada de la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, estando dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 03493 del 04 de agosto de 2022 (2022EE199144).

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentando bajo el radicado 2022ER263036 del 11 de octubre de 2022, interpuesto por la señora **María Angelica Rojas Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.656.377, como apodera, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

Frente a las consideraciones de esta secretaria me permito interponer recurso de apelación en contra de esta decisión basado en las siguientes:

En la resolución No. RESOLUCIÓN No. 03493 se manifiesta la negativa de traslado y prórroga afirmando que no se encuentra tanto la solicitud de traslado como la solicitud de prórroga presentadas, NO SON VIABLES ya que INCUMPLEN con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, , por lo cual el presente recurrente difiere en los siguientes términos:

I. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR SUBSANAN LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

De los actos administrativos, debemos señalar con vehemencia, pero con respeto, que la resolución No.03493, mediante la cual la SDA niega la solicitud de traslado y prórroga, esto es en virtud de la solicitud con rad 2021ER50398 del 18 de marzo del 2021, en la cual se requirió para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular cuya ubicación autorizada es la Avenida Calle 17 No. 69 F - 34 (Dirección Catastral) sentido Este-Oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, para ser trasladada a la Avenida Carrera 9 No. 100-07 orientación Sur-Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad; en el acto administrativo se echa de menos el pronunciamiento a términos de esta solicitud, que bien es cierto, ante un eventual pronunciamiento de la SDA en uso de las facultades de control y vigilancia se hubiera expedido un Concepto Técnico señalando que la valla no contaba con las especificaciones requeridas, dando origen a la aplicación de Silencio Administrativo Positivo. Teniendo en cuenta los artículos 83, 84 y 85 del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo, se requiere se genere aplicación de silencio administrativo.

Así mismo Como se observa que, bajo los principios de eficacia y economía como la aplicación de las normas que regulan el registro de publicidad exterior visual, llevan implícitos la primicia del derecho sustancial sobre las formas o procedimientos, permitiendo que los particulares acudan a la administración con el fin de registrar un hecho necesario para el ejercicio de un derecho, tal como lo es el presente caso, si bien es cierto la solicitud se realizó con anterioridad, NO es un elemento de fondo para rechazar la solicitud, aunado a lo anterior para la compañía es vital continuar brindando nuestros servicios, pues de esto se desprenden más de 30 empleos, así mismo, esta negativa va en contravía de los preceptos de plan de desarrollo que se encuentra vigente y de la alcaldía mayor de Bogotá, por lo cual solicitamos despachar favorablemente el recurso de reposición revocando el acto administrativo atacado y en su lugar expidiendo el correspondiente registro y realizar una nueva verificación de las medidas del elemento visual, ya que con ello se prohija la protección laboral y progresividad naranja que hablan dichos preceptos. honrándose además la confianza legítima de los administrados en un Estado Social de Derecho donde prevalecen los derechos adquiridos bajo normas que se encuentran vigentes y que amparan el desarrollo del objeto social de una empresa legalmente constituida.

PRUEBAS

1. Cámara de comercio de la compañía VISUALITY SAS
2. Cámara de comercio de Laitano Sanguino & abogados.
3. Poder

CONSIDERACIONES

Para el caso específico, se solicita se tenga a consideración el cumplimiento de las normas legales y el recurso interpuesto, habida consideración que se encuentra plenamente motivada, justificada y ajustada a derecho, bajo el indiscutible deber que tiene todo ciudadano o persona jurídica, tal y como lo dispone el código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo y los pronunciamientos de orden jurisprudencial.

Por los motivos expuestos VISUALITY S.A.S,

SOLICITO

1. Revocar la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN No. 03493 del 04 de agosto de 2022, tal y como queda establecido en la parte motiva de esta decisión.
2. Se solicita una nueva visita técnica para Revisar y evaluar técnicamente, el elemento de de publicidad exterior visual q está ubicado en el predio de la Av. Carrera 9 No 100- 07 (dirección catastral) sentido Sur-Norte, de propiedad de la sociedad, VISUALITY S.A.S con NIT 900.329.386-6,
3. En el remoto evento que las dos anteriores pretensiones del presente recurso de Reposición sean negadas, proceder a generar aplicación a silencio administrativo positivo, concediendo la solicitud de prórroga como la solicitud de traslado del registro presentadas con los radicados Rad No 2021ER50398 del 18/03/2021 y Rad. No 2019ER296674 del 19/12/2021,

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

Que como parte del estudio del recurso de reposición presentado mediante el radicado 2022ER263036 del 11 de octubre de 2022, por la señora **María Angelica Rojas Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.656.377, como apoderada de la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, encuentra esta autoridad que como argumento factico del descontento sobre lo resuelto en la Resolución 03493 del 04 de agosto de 2022 (2022EE199144), resaltan los siguientes, los cuales serán desatados a continuación:

En cuanto al argumento: "**I. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR SUBSANAN LA SOLICITUD DE PRÓRROGA**":

Para este punto del recurso en discusión entiende este Despacho que para el apoderado de la sociedad, existe inconformismo respecto de la demora por parte de la entidad para dar respuesta a la solicitud de traslado de elemento con radicado 2021ER50398 del 18 de marzo del 2021, refiere esta Autoridad, que tal demora en la resolución de la solicitud impetrada no ha generado menoscabo alguno en cabeza de la sociedad solicitante, puesto en el mismo sentido a la fecha el elemento fue ubicado en la nueva dirección, ello es en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07

(Dirección catastral) sentido orientación visual Sur-Norte y el mismo se encuentra debidamente izado.

Por otra parte en lo referente a “...se hubiera expedido un Concepto Técnico señalando que la valla no contaba con las especificaciones requeridas”, este Despacho emitió el concepto técnico 05312 del 16 de mayo de 2022 (2022IE114926), en el cual se concluyó que el elemento ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, si bien, en lo atinente a diseño estructural y análisis de estabilidad cumple con lo relativo a la Norma Técnica Colombiana, la misma en sus dimensiones, se excede en concordancia con lo estipulado en el literal b) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 a saber:

“Artículo 11. (...) b) Dimensiones vallas de estructura tubular: La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble (...)”

En consecuencia, encuentra esta Secretaría que respecto a la solicitud de traslado con radicado 2019ER296674 del 19 de diciembre de 2021, si bien el concepto técnico No. 05312 de 16 de mayo de 2022, concluye que el elemento objeto de estudio cumple con el componente técnico, en lo referente a análisis de diseño estructural y análisis estabilidad, el mismo no fue viable para conceder su traslado al determinarse que elemento excedía la altura máxima, al tener una medida de 25.80 metros, siendo el máximo para el mismo de 24 metros.

Por lo anterior, se establece que sobre la actuación administrativa emitida si media un insumo técnico que evaluó las condiciones técnicas del elemento publicitario, y que dicho concepto se acogió en la Resolución 03493 del 04 de agosto de 2022, desestimando así su argumento referente a “ante un eventual pronunciamiento de la SDA en uso de las facultades de control y vigilancia se hubiera expedido un Concepto Técnico señalando que la valla no contaba con las especificaciones requeridas”.

Ahora bien, el recurrente alega que “es cierto la solicitud se realizó con anterioridad, NO es un elemento de fondo para rechazar la solicitud...”, situación que no se compadece con lo que la norma aplicable al caso refiere, teniendo en cuenta que los tramites de prórroga de registro se encuentra debidamente reglamentados en Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por lo mismo que dichos términos son perentorios para el administrado y que por la inobservancia a los mismos, esta Autoridad decidió tomar la decisión que en derecho corresponde, esto es, el negar la solicitud de prórroga de registro presentada bajo el radicado 2021ER50398 del 18 de marzo de 2021.

Ahora bien, refiere el recurrente que “**premisa del derecho sustancial sobre las formas o procedimientos**”, cabe recordad que los términos estipulados en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, son taxativos, sin posibilidad de interpretaciones, del mismo modo, obedeciendo al principio de legalidad, la Entidad no puede inobservar los postulados que reglamentan los tramites que por competencia tiene que resolver, mucho menos tratándose de temas de interés superior y protección constitucional como lo son los relacionados con el ambiente sano, por lo que se desestima ese argumento, teniendo en cuenta que esta autoridad actuó en derecho y en

concordancia con lo normado y en ningún sentido impidió o torpedeo con obstáculos formales el procedimiento incoado por el recurrente.

Por último, a lo largo de todo el escrito impugnatorio, refiere la recurrente que frente a la demora en la solución de los procesos radicados ante esta Secretaria debería operar el silencio administrativo positivo, situación que no se compadece con las características que la norma tiene para invocar este fenómeno jurídico, pues en primer lugar dicha figura es una excepción a la regla en lo que refiere al silencio administrativo, por lo que el mismo opera en los casos taxativos previstos en la ley, en concordancia con lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 1437 del 2011, la cual señala que:

“Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código”.

Teniendo en cuenta que no existe norma alguna respecto a la procedencia del silencio administrativo positivo en los tramites de Registro de publicidad exterior visual, está solicitud por parte de la apoderada de la sociedad recurrente, no será atendida.

Por otra parte se predica que para que este fenómeno jurídico tenga aplicabilidad, se debe demostrar la desidia de la administración para resolver cualquier tipo de solicitud, lo que para el presente caso no es aplicable, si se tiene en cuenta que para que un acto administrativo sea emanado, el mismo tiene que tener un soporte técnico que se materializa en primera medida con las visitas técnicas ordenadas con el fin de evaluar el elemento publicitario, elaboración del respectivo concepto técnico y posterior emisión del acto administrativo que en derecho corresponde, lo cual indica que la Autoridad jamás dejó de atender su obligación frente a las diligencias radicadas por parte de la sociedad **Visuality S.A.S.**

Frente a “...preceptos. honrándose además la confianza legítima de los administrados en un Estado Social de Derecho donde prevalecen los derechos adquiridos bajo normas que se encuentran vigentes”, dicho argumento no es de recibo por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que hay un marco normativo, ampliamente conocido por el profesional del gremio de la publicidad exterior visual, y el mismo no puede estar fundado en una apreciación que no se soporta en los presupuestos dados por la norma para que la figura alegada sea reconocida por la administración, dicho lo anterior se colige que alegar sobre la confianza legítima, que su esencia no es entenderse como si fuese un derecho adquirido por parte del administrado, por el simple hecho de habersele otorgado un registro de publicidad.

Sobre lo mencionado es relevante traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional frente al tema mediante la Sentencia C-745 DE 2012, a saber:

“Sobre la buena fe se erige la confianza legítima entendida como la garantía de la estabilidad, la seguridad jurídica y el respeto al acto propio⁶³. La confianza legítima como proyección del principio de buena fe busca la protección de los administrados frente a los cambios “bruscos e intempestivos efectuados por

Página 11 de 15

las autoridades”⁶⁴, garantizándoles mecanismos que faciliten su adaptación a la nueva situación. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que la confianza legítima sirve para conciliar eventuales tensiones entre los intereses particulares y públicos cuando se han creado expectativas para los administrados que luego desaparecen. **Evidentemente no existe una obligación de mantener las condiciones que ha generado una situación favorable puesto que no se configuran derechos adquiridos**, sin embargo los cambios no deben ser abruptos. Tal y como lo señala la jurisprudencia en esta materia:

“Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. **En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.** De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.” (Negrilla y subraya fuera de texto),

Por lo anterior, y de acuerdo a los argumentos esgrimidos, no es de recibo para esta Entidad el alegato respecto de la confianza legítima.

Por otra parte, frente al argumento denominado como “*protección laboral y progresividad naranja*” los mismos no refieren a elementos que aludan a la normativa ambiental sino a externalidades que no son objeto de debate en el acto administrativo recurrido.

Finalmente, a su solicitud de realizar “*una nueva visita técnica para Revisar y evaluar técnicamente, el elemento de publicidad exterior visual q está ubicado en el predio de la Av. Carrera 9 No 100- 07 (dirección catastral) sentido Sur-Norte*”, invocada por la parte recurrente, esta Subdirección considera innecesaria la misma, en razón a que en el concepto técnico 05312 del 16 de mayo de 2022 (2022IE114926), se evaluaron técnicamente las condiciones del elemento en estudio, mismo que de acuerdo a las disposiciones legales, debería mantener las condiciones técnicas en las cuales le fue otorgado el registro inicial

Determinaciones frente al caso en estudio

Que, atendiendo las anteriores consideraciones, esta Autoridad encuentra procedente no reponer la Resolución 03493 del 04 de agosto de 2022 (2022EE199144), y en su lugar confirmarla en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular objeto del presente debate, tuvo una solicitud de prórroga radicada de manera extemporánea y el mismo elemento excede la altura máxima permitida, de acuerdo a los preceptuado en el Decreto 959 de 2000.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución 03493 del 04 de agosto de 2022 (2022EE199144), mediante la cual se negó a la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.329.386-6, la solicitud traslado de elemento y de prórroga de registro presentada bajo los radicados 2019ER296674 del 19 de diciembre del 2019, 2021ER50398 del 18 de marzo del 2021 respectivamente, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.329.386-6 a través de su Representante Legal, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 (Dirección catastral) sentido orientación Sur-Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que el elemento no se encuentre instalado actualmente, se le ordena al titular del registro negado se abstenga a la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2017-798**.

PARÁGRAFO TERCERO: Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo vista de control y seguimiento de lo ordenado en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 (Dirección catastral) sentido orientación Sur-Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO CUARTO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual realizará un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **María Angelica Rojas Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.656.377, como apodera de la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, o a quien haga sus veces en la Carrera 13 No. 93 – 67 Oficina 108 – Edificio Zentrum de la ciudad de Bogotá D.C, o en las direcciones de correos electrónicos lsya@consultoriajuridica.com.co,

Página 14 de 15

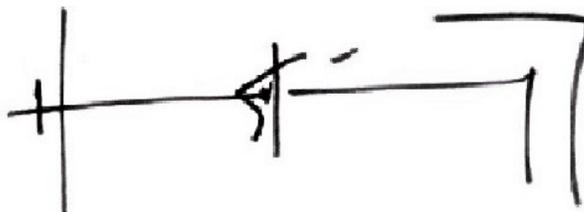
visualitycontabilidad@gmail.com, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 días del mes de abril de 2023



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No: SDA-17-2017-798

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 14/02/2023

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 14/02/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/04/2023